

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/185/2015  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XXI AYUNTAMIENTO  
DE MEXICALI  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 20 VEINTE DE AGOSTO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

--- Téngase por recibido el escrito presentado el día 03 tres de agosto de 2015 dos mil catorce, vía electrónica por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, por la parte recurrente señalada al rubro, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en el que manifiesta lo siguiente:-----

*“Tras la resolución sobre recurso de revisión RR/44/2015, el ayuntamiento entregó información a través de correo electrónico mediante dos archivos, sin embargo, al momento de revisar la documentación es obvia la ilegalidad de la mayoría de los documentos anexados debido a la forma en que fueron escaneados. Aprovecho para que, por conducto del ITAIP, se me proporcione copia simple de la información solicitada en la UMAI”*

--- VISTO el contenido del escrito presentado por el recurrente, previo acordar sobre la admisión, es necesario hacer el siguiente análisis:-----

--- a) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en sus artículos 1, 3 y 6 lo siguiente:-----

**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público e interés social y regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales en **posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**

**Artículo 3.-** La información generada, **administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala.** Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

**Artículo 6.-** Los **sujetos obligados de esta Ley son:**

**I.-** El Poder Legislativo del Estado;

**II.-** Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos estatales;

**III.-** El Poder Judicial del Estado;

*IV.- Los Ayuntamientos, incluyendo a los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales;*

*V.- Los Órganos Constitucionales Autónomos; y*

*VI.- Las demás entidades públicas que reciban, administren o apliquen recursos públicos.”*

---b) En de la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública y de ese sentido, los artículos 57, 62, 68 y 77 establecen el procedimiento recurso de revisión:-----

**Artículo 57.- Cualquier persona sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo, podrá solicitar el acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia que corresponda,** mediante el formato que al efecto ésta le proporcione o, en su caso, por escrito libre en original y copia en el que se señale, por lo menos:

*I.- El nombre del solicitante y el domicilio o medio para recibir notificaciones. En caso de que el solicitante no señale domicilio será notificado a través de estrados o mediante sistema electrónico;*

*II.- La descripción clara y precisa de la información que solicita o cualquier otro dato que propicie su localización, con objeto de facilitar su búsqueda; y*

*III.- Opcionalmente, la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, copias, u otro tipo de medio disponible.*

**Artículo 62.- Una vez admitida la solicitud de información** por la Unidad de Transparencia, se estará al **procedimiento siguiente:**

*I.- Remitirá la solicitud de información al Titular, con el objeto de que éste la localice.*

*II.- Recibida la solicitud por el Titular, éste remitirá la información en el formato en el que se encuentre disponible, a la Unidad de Transparencia, o en su caso, el acuerdo que funde y motive que la información es considerada como reservada o confidencial.*

*Cuando la información sea negada al solicitante, la Unidad de Transparencia remitirá al Comité, copia de la determinación que se le entregue al interesado.*

*III.- La Unidad de Transparencia, deberá contar con la información solicitada en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la admisión de la solicitud.*

*IV.- La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante los resultados de su solicitud por estrados y a través del Portal y, en su caso, los costos de reproducción que deberá cumplir para la entrega de su información, sin perjuicio de que lo pueda hacer personalmente en caso de que concurra el interesado.*

*Una vez que el solicitante exhiba el recibo de pago a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Transparencia procederá a la reproducción de la información para entregarla al solicitante en un plazo máximo de dos días hábiles.*

*V.- En caso de que la información sea negada por tratarse de información restringida, o que no sea competencia del sujeto obligado, se deberá notificar*

al solicitante en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que la Unidad de Transparencia recibió la solicitud.

**Artículo 68.-** Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles (...)

**Artículo 77.-** El recurso de revisión podrá presentarse, de manera directa o por medios electrónicos, ante el Órgano Garante.

Para tal efecto, **las Unidades de Transparencia, al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública** o a los datos personales, le harán saber al particular sobre su derecho de interponer la revisión y la forma de hacerlo.

c) --- La misma Ley señala, en su artículo 78, los supuestos bajo los cuales resulta procedente la admisión de un recurso de revisión: -----

**Artículo 78.- El recurso de revisión es procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:**

I.- La negativa de acceso a la información;

II.- La declaración de inexistencia de información;

III.- La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV.- La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V.- La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VI.- La negativa de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

VII.- El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

VIII.- El cumplimiento de la positiva ficta, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

--- Es inconcuso entonces que el presente recurso de revisión no se deriva de una solicitud de acceso a la información, sino de un recurso de revisión el cual ya fue resuelto por el Pleno de este Instituto en fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, por lo tanto resulta notoriamente IMPROCEDENTE. -----

--- Expuesto lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 37, 38, 39, 45, 58, 62, 68, 77, 79, 81, 86 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante **ACUERDA:** -

--- **PRIMERO:** Por lo anteriormente expuesto, **NO HA LUGAR** a admitir el presente RECURSO DE REVISIÓN, por ser notoriamente **IMPROCEDENTE.** -----

--- **SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior

con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- **NOTIFÍQUESE:** A) A la parte recurrente en el medio electrónico señalado para recibir notificaciones. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. -----

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)-----

(Rúbrica)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**MARLENE SANDOVAL OROZCO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**